



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
8 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 005 20215 00503 00
Demandante(s)	PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS
Demandado(s)	ADOLFO LEÓN RUÍZ JIMÉNEZ
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO-NO TERMINA PROCESO-ORDENA CORRER TRASLADO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-RESUELVE SOLICITUDES.³
AUTO SUSTANCIACIÓN	1471V

De un reexamen del expediente, considera el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento por lo que pasa a exponerse:

Mediante providencia del 13 de mayo de 2015 el Juzgado de Conocimiento, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de Paula Andrea Sánchez Ceballos en calidad de cesionaria del Banco Central Hipotecario en Liquidación, contra el señor Adolfo León Ruiz Jiménez.

Luego, mediante sentencia del 29 de marzo de 2016, el Juez de instancia ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Posteriormente, en escrito 10 de abril de 2020, la señora Sánchez Ceballos presentó cesión del crédito a favor de la señora María Ocampo Ceballos Vallejo, misma que fue aceptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín mediante proveído del 02 de julio de 2020.

Se resalta que frente a la mencionada providencia, no hubo reparo alguno.

Después el profesional del derecho abogado Andrés Albeiro Galvis, el 26 de agosto de 2020, allegó escrito mediante el cual se observa que el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, a través de providencia del 09 de marzo de 2020, decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto le lleguen a corresponder a la señora Paula Andrea Sánchez Ceballos con c.c. No. 43.626.149, en calidad de demandante, dentro del proceso que aquí se adelanta, limitando dicho embargo a la suma de \$105.000.000.

De tal escrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín mediante auto del 01 de diciembre de 2020, tomó nota del embargo de remanentes decretados por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín para el proceso que se adelanta bajo radicado 05001 40 03 011 2018 01320 00.

Así las cosas, se torna necesario advertir que el Juzgado que venía conociendo del presente trámite incurrió en un error procesal al tomar nota del embargo de remanentes, no solo porque realmente se trataba de un embargo del crédito a favor de los demandantes en el proceso bajo radicado 011 2018 01320 00, sino además porque para la fecha en la cual se resolvió sobre dicha decisión, la señora Sánchez Ceballos ya no fungía como cesionaria en el presente proceso.

De ahí que pueda esta Judicatura predicar que para el presente proceso **no existe embargo de crédito** a favor del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado 05001 40 03 011 2018 01320 00.

Ahora bien, en atención a las solicitudes pendientes por resolver, esta Agencia Judicial, se pronuncia a continuación, en los siguientes términos:

Primero, previo a resolver la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la cesionaria, se le requiere a fin de que se sirva acreditar el pago realizado por la parte pasiva tal y como lo estipula el artículo 461 del Código General de Proceso.

Segundo, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se corra traslado del recurso interpuesto por la apoderada Beatriz Elena Valencia Jaramillo.

Frente a lo anterior, se advierte que si bien la memorialista remitió el escrito contentivo del recurso de reposición al correo de las partes, no adjuntó evidencia que este fue recibido tal y como lo establece el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, previo a resolver de fondo la objeción a la liquidación del crédito presentada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto proferido el 06 de mayo de 2020.

Por lo tanto, se requiere a la Oficina de Apoyo de esta Dependencia, a fin de que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la demandada conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se corra traslado del recurso interpuesto por el profesional del derecho Andrés Albeiro Galvis en los términos del artículo 319 del estatuto citado.

Luego, previo a analizar la solicitud de darle aplicación al artículo 72 del Código General del Proceso, se requiere a la memorialista a fin de que indique los motivos por los cuales aduce que a Juan Camilo Mora se le pueden ocasionar perjuicios al interior del proceso que aquí se adelanta.

Igualmente, no se torna necesario citar de oficio a los señores Juan Camilo Mora Palacios por cuanto mediante auto del 07 de septiembre de 2018, se ordenó citar a los acreedores hipotecarios en el presente proceso, y el señor Juan camilo Vergara ya viene actuando como tercero interesado.

Atendiendo a las solicitudes reiterativas de terminación del proceso arribadas por la demandante, y de oposición a la terminación arribada por la apoderada Valencia Jaramillo, este Despacho no se pronunciará de fondo

hasta tanto, no se cumpla el requerimiento realizado a la parte actora y hasta que no sean resueltos los recursos que anteceden a esta providencia.

Previo a acceder a la solicitud de certificación solicitada por la parte demandante, se requiere a fin de que se sirva proceder con el respectivo pago del arancel.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c207a5e6d23e654296c284132a4939307be6467f56f8a3e4d52f19f6f37b87e2**
Documento generado en 08/08/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>